



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué - Tolima, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Verbal de Nulidad de Contrato de Seguro promovido por Seguros de Vida del Estado S.A. contra Dario Botero Osorio y Bancolombia S.A. Rad.: 2019-00275-00.

Sería del caso entrar a resolver la excepción previa de "Inexistencia del demandado Sr. Dario Botero Osorio" formulada por la vinculada al extremo pasivo Bancolombia S.A., de no ser porque se configura una causal de nulidad, por las siguientes razones:

El artículo 132 del código general del proceso, establece que: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes, ..." (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 133 del código general del proceso, en su numeral 8°, establece que: "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado." (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Para el caso concreto, Seguros de Vida del Estado S.A. promovió demanda verbal de Nulidad de Contrato de Seguro contra Dario Botero Osorio, persona que de acuerdo al registro civil de defunción arrojado al proceso (fis. 6 y 7), falleció el 25 de febrero de 2019, es decir, antes de la presentación de la demanda que fue el 25 de octubre de 2019, conforme se evidencia con el acta de reparto que reposa a folio 1 del expediente.

Al respecto, establece el artículo 87 del mismo estatuto procesal civil que: "Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados." (...)

Es decir, de acuerdo a la norma citada anteriormente, fallecida una persona que iba a ser demandada en un proceso, la demanda debe dirigirse contra sus herederos determinados y los indeterminados, que son quienes vienen a ocupar el lugar del difunto en todos sus derechos y obligaciones.

Así lo ha determinado además la Jurisprudencia al señalar que: "(...) si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos. (...)"<sup>1</sup>

Y ello es así porque en palabras del Tribunal, el fallecido al carecer de personalidad jurídica, ya no puede ser parte en el proceso, como tampoco emplazado ni válidamente representado por curador ad-litem, así lo ha considerado, valiéndose de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

"En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada. En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar: 'Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...)' Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem." (negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese orden, de conformidad con los citados preceptos normativos y la Jurisprudencia aplicable perfectamente al caso, se deberá decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, por falta de notificación en legal forma de las personas que deban suceder a cualquiera de las partes en el proceso, cuando la ley así lo ordena, para en su lugar, inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada en los términos mencionados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

De los documentos que se allegue subsanando, se deberá remitir copia a la contraparte por correo electrónico, para los efectos del decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

**JOHN CARLOS CAMACHO PUYO**

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Auto del 2 de marzo de 2018, Radicación: 157593103001-2015-00050-01, Magistrado Ponente: Eurípides Montoya Sepúlveda.